



PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES FAMILIARES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (Principios de Bogotá)

La Red Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad (RIMUF), conformada por organizaciones de familiares de personas privadas de la libertad de la región de América Latina, España y el Caribe, en razón del Encuentro Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad realizado en Bogotá, Colombia en octubre 2022, establece los siguientes principios y buenas prácticas identificadas con base a su experiencia y conocimiento vivencial, que son producto del intercambio cotidiano entre las mujeres familiares.

Como manifiesto, sostenemos que la privación de la libertad afecta directamente a la persona que vive el encierro, junto con la vulneración del resto de sus derechos, que deberían estar garantizados, como la alimentación, la salud y la educación. Sin embargo, cuando una persona permanece privada de su libertad, los efectos que la cárcel produce impactan directamente en la vida de las familias. En particular, quienes se enfrentan de forma sistemática al aparato penitenciario son las mujeres familiares, quienes visitan, entregan víveres y abogan por el bienestar de su familiar encarcelado. Con ellas, van de visita niños, niñas y adolescentes, quienes también experimentan el impacto de la cárcel.

Si bien toda la familia se ve afectada por la privación de la libertad de su ser querido, las mujeres familiares sufren un impacto desproporcionado y diferenciado sobre sus vidas, debido a que son quienes sostienen a la persona privada de la libertad *dentro* de la prisión y al resto de la familia en el *exterior*, trabajando el doble para ganar más dinero, relegando sus actividades, descuidando su salud y viéndose violentadas física y psicológicamente por las administraciones penitenciarias, judiciales y estatales. Las mujeres familiares proveen a sus familiares privados de libertad todos los bienes necesarios para la subsistencia, que el Estado debería garantizar pero que son negados.

Uno de los principales objetivos del trabajo de RIMUF es visibilizar el impacto de la cárcel sobre la vida de las mujeres, no como algo circunscrito a un país en particular, si no como un fenómeno que se repite y vive de formas muy similares en todos los países de la región. Estos principios tienen como objetivo evidenciar lo que viven las mujeres familiares y los niños, niñas y adolescentes familiares de personas privadas de la libertad, para garantizar sus derechos humanos y promover cambios sustanciales que hagan adoptar medidas por parte de los Estados para el cumplimiento efectivo de la protección de este grupo.



RIMUF



CONSIDERANDO el valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos por el sistema interamericano y por los demás sistemas de protección internacional de los derechos humanos;

RECONOCIENDO el derecho fundamental que tienen todas las familiares de personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral;

ENFATIZANDO la importancia de la producción de información como un factor fundamental para la visibilización y el reconocimiento de las familiares de personas privadas de la libertad en las agendas gubernamentales y la importancia de la organización de familiares como un mecanismo en sí para la prevención y denuncia ante vulneraciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad;

DESTACANDO la importancia que tiene el debido proceso legal y sus principios y garantías fundamentales en la efectiva protección de los derechos de las familiares de personas privadas de libertad, dada su particular situación de vulnerabilidad;

TENIENDO PRESENTE el derecho de las personas privadas de la libertad a conservar sus vínculos familiares, así como el principio de la no trascendencia de la pena;

RECONOCIENDO que las familiares de las personas privadas de la libertad sufren los efectos que produce la prisión, impactando de forma directa en sus vidas, en especial en las mujeres;

TENIENDO DEBIDAMENTE EN CUENTA los principios y las disposiciones contenidos en los siguientes instrumentos internacionales: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y su Protocolo Opcional; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios



RIMUF



y de sus Familiares; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y sus Protocolos Adicionales de 1977; Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el mejoramiento de la atención de la Salud Mental; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio); y en otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en las Américas;

OBSERVANDO CON PREOCUPACIÓN la falta de los Estados americanos en la adopción de medidas de protección integral hacia las familiares de personas privadas de la libertad, así como la falta de políticas públicas que reconozcan la magnitud de los efectos de la privación de la libertad en la vida de las familiares, especialmente en las mujeres familiares y de las niñas, niños y adolescentes familiares de personas privadas de la libertad;

CON EL OBJETIVO de aportar desde las experiencias, retos y avances en la materia desde las organizaciones y colectivos de familiares miembros de RIMUF a través de reglas mínimas para el tratamiento de los efectos de la prisión en las familiares de personas privadas de la libertad;

Se ESTABLECEN los siguientes PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES FAMILIARES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD



RIMUF



PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES FAMILIARES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (Principios de Bogotá)

Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por:

I. Familiares de una persona privada de la libertad:

“Cualquier persona que mantenga un vínculo de consanguinidad, afinidad, adopción u otras razones diversas que lo hagan relativo de la persona privada de la libertad sin distinción de su origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, identidad de género, orientación sexual, forma de hablar o vestir o cualquiera otra condición social.

II. Autoridades administrativas:

“Cualquier autoridad encargada de operar centros de privación de la libertad, las autoridades corresponsables que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y sus familiares, así como las empresas o agentes privados que los Estados les han delegado la prestación de los servicios dentro de los centros de privación de la libertad.”

III. Centro de privación de la libertad:

“Cualquier centro del Estado destinado para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad, las medidas cautelares y apremios personales que sanciones con la privación de la libertad”.





PRINCIPIOS GENERALES

PRINCIPIO I

Igualdad y no discriminación

Las familiares de las personas privadas de libertad deben ser tratadas con igualdad.

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las familiares de personas privadas de la libertad por motivos de su, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, forma de hablar o vestir o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las familiares de personas privadas de libertad.

PRINCIPIO II

Salud

Los Estados deben garantizar a las familiares de las personas privadas de libertad el acceso a los servicios que garanticen la salud integral y acompañamiento psicosocial en atención a las afectaciones derivadas de vulneraciones a los derechos humanos en contextos de privación de libertad sobre ellas y sus familias, toda vez que además de ser afectada su salud física también experimentan afectaciones en su salud mental ante la detención de su familiar debido a que están constantemente preocupadas por el estado de salud y la integridad física de su familiar privado de libertad, lo que genera altos niveles de estrés, ansiedad y angustia.

Asimismo, se deben garantizar a las familiares de las personas privadas de la libertad los chequeos básicos, controles regulares y métodos de prevención y protección de la salud sexual y reproductiva, desde una perspectiva de derechos y garantías y no como exigencias de ingreso y control.

En ningún caso podrá exigirse para el ingreso de las familiares de personas privadas de la libertad exámenes por enfermedades de transmisión sexual, infectocontagiosas o de otra índole. En caso de emergencia sanitaria en la cuál sea necesario pedir exámenes específicos de egreso e ingreso de la persona privada de la libertad para proteger sus derechos, así como a sus familiares informarles el estado y registro de su salud, el



RIMUF



Estado debe proveer los medios adecuados para realizarlos sin que los costos recaigan en los familiares.

La atención de la salud física y mental son fundamentales para el proceso vital de toda persona. Las mujeres familiares, tanto sostenedoras, económica y emocionalmente, de las personas privadas de libertad, asumen responsabilidades excesivas que van en detrimento de su propia salud y bienestar general. Es necesario que los Estados asuman sus responsabilidades en la atención de todas las necesidades de las personas privadas de libertad sin transferir esas obligaciones a sus familias.

PRINCIPIO III

Derecho a la protección del vínculo familiar

Las familiares de las personas privadas de la libertad tienen un papel fundamental en los procesos de mantenimiento de los vínculos sociales entre la persona privada de libertad y los integrantes del resto de la familia, en especial niños, niñas y adolescentes.

Los Estados deben garantizar la implementación de canales de comunicación efectivos que permitan el acercamiento y mantenimiento de las relaciones familiares, destacando el papel que les corresponde a las personas privadas de libertad dentro de una familia, lo que funciona como apoyo para la mejora de la calidad de vida de éstas y sus familias.

Deben existir lineamientos claros que garanticen la protección y fortalecimiento de las relaciones familiares y de protección del interés superior de niños, niñas y adolescentes. Las visitas generales y las visitas de pareja deben garantizarse de forma regular, en condiciones dignas y seguras y de manera especial con niños/as y adolescentes.

La entrega de víveres, productos de higiene, ropa y otros para las personas privadas de libertad no debe someterse a controles más allá de los límites razonables y establecidos formalmente, protegiendo la dignidad de las personas privadas de la libertad y sus familias.

El derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y de esparcimiento sano y constructivo de las personas privadas de libertad con sus familiares, no debe ser negado por la condición de privación de libertad. Los Estados deberían desarrollar iniciativas que las promuevan como parte de sus obligaciones de protección de las familias. Se deberá alentar la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover el vínculo familiar.

Los traslados de personas privadas de la libertad que alejan o distancian de las familiares, así como aquellos que afectan gravemente a las familias que generan



RIMUF



incertidumbre y mayores dificultades para comunicarse, por lo que debe de priorizarse el derecho de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad. En caso de que el traslado sea justificado conforme a normas y procedimientos, así como criterios de proporcionalidad y objetividad, los Estados deben proveer los medios para garantizar el contacto con sus familiares. Los Estados implementarán mecanismos de seguimiento que eviten actos arbitrarios y de corrupción en los traslados.

Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad y sus familiares por presentar recursos judiciales o administrativos o denuncias.

Se deben priorizar las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad, y promover la participación de la sociedad y de la familia.

Los Estados deben garantizar medidas de protección ante cobros excesivos y arbitrarios por parte del personal administrativo de los centros de privación de la libertad. De ninguna forma podrán realizarse cobros por la visita, visita íntima a familiares de personas privadas de la libertad, ingreso de alimentos, medicinas y otros materiales necesarios para las personas privadas de la libertad.

Los Estados deben garantizar su obligación de brindar acceso a procesos de salidas transitorias, programas de pre egreso y de cumplimiento de la pena a las personas privadas de la libertad, así como de otorgar acompañamiento integral y psicosocial a la familia en relación a la persona privada de la libertad.

PRINCIPIO IV

Acceso a la información

Las autoridades administrativas de los centros de privación de la libertad tienen el deber de brindar información verídica, clara y oportuna a las familiares, sobre la condición de salud y derechos humanos de las personas privadas de la libertad y de manera especial en situaciones de distinta naturaleza que puedan afectar la convivencia interna. El deber de brindar información fehaciente y confiable sobre el estado y ubicación del familiar privado de la libertad, dentro del propio centro de privación de la libertad, en casos de traslados a otros centros u hospitales, a través de un registro nacional de ubicación de acceso público lo cual debe realizarse desde la detención hasta el término de la sentencia o medida de privación de la libertad.





Deben existir reglamentos claros, públicos y homogéneos sobre las restricciones para el ingreso de los familiares a los centros de privación de la libertad, los cuales deben de ser proporcionales. Los reglamentos deben estar disponibles de manera digital y física en el centro de privación de la libertad y deben ser consultables en todo momento.

PRINCIPIO V

Acceso a la justicia

El Estado debe garantizar a las familiares de las personas privadas de la libertad la posibilidad de presentar recursos en materia de ejecución penal ante autoridades administrativas como judiciales -ya sea que la persona privada de la libertad este bajo una medida cautelar o que este sentenciado-, en torno a condiciones de internamiento, beneficios preliberacionales, tortura y malos tratos de las personas privadas de la libertad, traslados involuntarios o excepcionales debe de estar establecido en las leyes en la materia.

Los Estados tienen la obligación de proteger a los familiares que presenten recursos ante las autoridades correspondientes en favor de las personas privadas de la libertad, de tal forma que no sean víctimas de represalias ni las personas privadas de la libertad ni sus familiares.

El Estado debe garantizar a través de su obligación de investigación la efectividad de los recursos presentados por los familiares.

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES FAMILIARES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

PRINCIPIO VI

Derecho a la intimidad, registros y otras medidas

Se deberán priorizar medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados para el registro de familiares de las personas privadas de la libertad que realicen la visita a los centros de privación de la libertad.

Las autoridades administrativas deberán contar y utilizar medios técnicos adecuados para los registros de conformidad con el principio de progresividad, garantizando que su uso no cause daño en la salud humana. Estos medios técnicos deberán ser priorizados





ante otro tipo de registros de ingreso. Los funcionarios deben ser capacitados con conocimientos técnicos para utilizarlos, es recomendable la existencia de protocolos y la garantía de recursos para el mantenimiento adecuado de los equipos. Los registros corporales -requisa- no podrán realizarse de manera arbitraria. Éstos deben obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y deben realizarse mediante métodos y tecnologías no invasivas. Dichos registros se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos humanos.

Los registros intrusivos vaginales y anales son incompatibles con la dignidad y vulneran el derecho a la intimidad e integridad personal física y personal, así como la privacidad de las familiares de personas privadas de la libertad. Estos registros constituyen violencia sexual, de género e institucional en contra las mujeres familiares que realizan la visita en los centros de privación de la libertad. Además, si bien estos registros impactan directamente sobre los cuerpos de las mujeres, los mismos conllevan afectaciones en su salud mental, quienes experimentan la humillación, el maltrato y el miedo cada vez que van de visita. Asimismo, estas prácticas violentas muchas veces suceden en presencia de menores de edad. Las mujeres familiares son vistas como sospechosas y culpables, porque son madres, parejas o hermanas de una persona privada de la libertad. Por ello, los Estados deben capacitar a las autoridades administrativas para eliminar estos estereotipos y prácticas que atentan contra las mujeres familiares.

Los Estados deben de incluir medidas de protección especiales para niños, niñas y adolescentes familiares de personas privadas de la libertad ante las revisiones y registros corporales, los cuales deben realizarse siempre con el acompañamiento de un familiar adulto. Estas medidas deben reconocer la importancia del desenvolvimiento cognitivo y social de los niños, niñas y adolescentes familiares de personas privadas de la libertad.

De ninguna forma se podrá utilizar animales caninos como un medio de revisión corporal o cualquier otro instrumento que se utilice como un medio de intimidación en contra de las familiares de personas privadas de la libertad que asistan a la visita.

Todas las mujeres, niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de violencia, siendo éste un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, establecido por el sistema universal como regional de derechos humanos, con deberes jurídicos relativos a la erradicación de la violencia y la discriminación. Estos deberes están basados en los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal





PRINCIPIO VII

Perspectiva de género y de diversidad

Las autoridades administrativas y judiciales deberán incorporar la perspectiva de género y de diversidad -población LGBTQ+- en los procesos jurídicos y burocráticos relativos a las familiares de personas privadas de la libertad, de tal forma que dejen de reproducir prácticas basadas en el androcentrismo y la heteronormatividad.

Los Estados deben capacitar a sus autoridades en todos los niveles, sobre la importancia del reconocimiento de la perspectiva de género y diversidad desde la interseccionalidad.

Las mujeres familiares experimentan múltiples vulneraciones a sus derechos fundamentales como mujeres y también como familiares. Por un lado, son violentadas por ser mujeres, y por el otro, se les violenta por su condición social y su lugar de origen, entre otras. Es así que, en todo proceso jurídico y burocrático, el Estado debe comprometerse la protección de los derechos a la no discriminación de estas poblaciones, dejando así de reproducir estereotipos de género. Los Estados deberán sancionar a las autoridades que no acepten participar de las capacitaciones y deberán ser observados en su función como una falta grave.

Las decisiones administrativas fortalecen la sobrecarga de responsabilidades en la vida de las mujeres familiares, dejándolas en el desamparo, cada vez que no hacen lugar a pedidos de vinculación en fechas importantes o también no favoreciendo la comunicación con los hijos e hijas. Por ello, los Estados deben reconocer e incorporar a las mujeres familiares en la agenda de género de la región de América Latina y el Caribe, así como a nivel de los organismos internacionales, no sólo respecto de las agencias gubernamentales, sino de las organizaciones de la sociedad civil y movimientos feministas.

Los Estados deben asumir que las tareas de cuidado no remuneradas que realizan las mujeres familiares sean reconocidas como trabajo productivo.

Los Estados deben tomar medidas ante las afectaciones a la salud y maltrato en hospitales a los familiares de personas privadas de la libertad cuando se les exigen los estudios para visitar a la persona privada de la libertad, de tal manera que se respete los derechos humanos de las familiares, en especial de las mujeres y población LGBTQ+.





PRINCIPIOS RELATIVOS A LOS EFECTOS DIFERENCIADOS POR LA CONDICIÓN SOCIAL Y ÉTNICA DE LAS FAMILIARES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

PRINCIPIO VIII

Las autoridades deben tomar medidas para prevenir y combatir el racismo estructural en la región, así como la criminalización a familiares de personas privadas de la libertad por características físicas, sociales, étnicas, religiosas, condición económica, considerando a las familiares pertenecientes a comunidades afrodescendientes, poblaciones indígenas, originarias, otras pertenencias étnicas y familiares. En particular, las defensorías y ministerios públicos deben incorporar mesas o espacios de denuncias con referencia al racismo estructural en casos de discriminación y vulneración de los derechos humanos de las familiares de personas privadas de la libertad, en los cuales deben de incorporar la participación de las familiares. Los estados deben respetar su religión, prácticas culturales y tradiciones.

Las requisas abusivas y la criminalización de las familiares de personas privadas de la libertad por estas características deberán estar prohibida por la ley, y se deberán priorizar políticas públicas que reconozcan y brinden soluciones ante casos de discriminación a estas poblaciones.

PRINCIPIOS RELATIVOS A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES FAMILIARES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

PRINCIPIO IX

Los niños, niñas y adolescentes con un padre, madre o cuidador privado de la libertad tienen derecho a que se les brinde información sobre estos referentes para hacer valer el derecho al vínculo familiar.

Los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos de situaciones que afectan su dignidad e integridad.

Se deben reconocer y atenuar los efectos negativos de la prisión en los hijos e hijas de las personas privadas de la libertad a través de medidas especiales y dispositivos de acompañamiento y protección y capacitación a las autoridades correspondientes. Los niños, niñas y adolescentes familiares de personas privadas de la libertad se encuentran en mayores condiciones de vulnerabilidad por lo que es necesario que se reconozcan los efectos de la prisión en esta población y que se garantice un ingreso y convivencia adecuada entre las personas privadas de la libertad y sus hijos e hijas. Los Estados





deben incorporar servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes en esta problemática y garantizar la atención psicosocial para las infancias y juventudes.

Por último, se deben garantizar las visitas de las familiares de las personas privadas de la libertad, en particular de los niños, niñas y adolescentes, respetando los horarios establecidos para estos efectos. Deberá existir una sección especial para las niñas, niños y adolescentes familiares de personas privadas de la libertad, priorizando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como el derecho a la salud e integridad física.

PRINCIPIOS RELATIVOS A CASOS DE MUERTE EN CUSTODIA

PRINCIPIO X

Las autoridades administrativas de los centros de privación de la libertad deberán crear un "Protocolo de Muerte en Custodia" que implique: Información completa y verídica de las causas de la muerte en custodia, así como la investigación y sanción de los responsables, en su caso, la vista a las autoridades competentes -Comisiones de derechos humanos, fiscalías, mecanismos de prevención de la tortura-, ayuda consular -en su caso-, apoyo en trámites en el centro penitenciario y trámites funerarios, formas de comunicación a los familiares, cuidados en el tratamiento del cuerpo con la persona fallecida, así como el acompañamiento jurídico y psicosocial a los familiares, y el apoyo económico para asegurar gastos funerarios y de traslado del cuerpo de la persona privada de la libertad.

Los estados deben garantizar medidas de reparación integral y de no repetición a las familiares de las personas privadas de la libertad, ante toda muerte ocurrida por acción u omisión de autoridades en contextos de violación a los derechos humanos, conforme a estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

PRINCIPIOS RELATIVOS A LOS DERECHOS A LA ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LAS FAMILIARES

PRINCIPIO XI

El estado reconocerá y promoverá los procesos de organización y participación de las familiares en defensa de los derechos humanos y garantizará que sus acciones, solicitudes y recomendaciones sean escuchadas, respondidas e implementadas por parte de las autoridades competentes.





Las instituciones responsables de la promoción y protección de los derechos de las mujeres, diversidades y géneros y de niños, niñas y adolescentes articularán acciones de promoción, protección y fomento orientadas a estas poblaciones y sus organizaciones

En ningún caso la participación y denuncias realizadas por familiares de las personas privadas de la libertad tendrán represalias en contra de las personas privadas de la libertad y sus familiares.



Suscriben estos “PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS FAMILIARES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD” (Principios de Bogotá) el 20 de octubre de 2022 en la ciudad de Bogotá, Colombia:

Asociación Civil de Familiares Detenidos (ACiFaD)

Azul Originario

Asociación de Familiares de amigos y amigas presas (Amparar)

Centro de Atención Integral a Familiares de Personas Privadas de la Libertad (CAIFAM)- Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social A.C.

Comité de familiares x la Justicia en cárceles

Familia Penitenciaria Unida (FPU)

Mujeres Libres Colombia

Families Presos de Cataluña

Con el apoyo de **WOLA, FORDFOUNDATION y CWS**

